



Sr. Pérez Solano, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 664/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2006, Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

“El pasado 1 de mayo me caí por las escaleras del paso subterráneo que comunica la Plaza xxxx con la Avenida xxxx, debido al mal



estado en el que se encuentran las escaleras de dicho paso subterráneo. Debido a la caída me hice un esguince en el tobillo y me rompí las gafas que uso para ver.

»Como consecuencia del esguince, he estado de baja laboral durante 15 días”.

Solicita “que se me indemnice económicamente por las pérdidas económicas que he tenido debido a la baja laboral; y se me paguen las nuevas gafas”.

Acompaña al escrito de reclamación documentación consistente en fotocopias del informe médico de urgencias y del parte de baja laboral, y factura de gafas por importe de 121,70 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 23 de mayo de 2006 (notificado el 31 de mayo), se requiere a la interesada la subsanación de su solicitud, aportando los documentos siguientes:

“- Deberá acompañar igualmente cuantas alegaciones, documentos (gráficos y escritos) e informaciones se estimen oportunas.

»- La proposición de prueba, concretando los medios de prueba de que pretenda valerse, a fin de acreditar que los hechos se suceden de la forma que relata en su escrito de reclamación”.

Tercero.- Mediante escrito registrado con fecha de 6 de junio de 2006, la interesada manifiesta que el día en el que ocurrieron los hechos iba acompañada de su madre, siendo ella el único testigo de que dispone. Acompaña asimismo informe médico de alta laboral.

Cuarto.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Declaración testifical de Dña. ggggg, de 20 de septiembre de 2006.

- Informes de la Policía Local de xxxxx, de 10 de junio de 2005 y de 18 de abril de 2007.



- Informe de 3 de mayo de 2007, del Ingeniero de C. Municipal del Ayuntamiento de xxxxx, en el que se expone que “en el lugar y fecha que se cita en la reclamación existían deterioros en los bordes de los peldaños que habían sido causados por operarios de xxxx al golpearlos con algún elemento metálico para quitar la nieve caída el invierno anterior. Ante la negativa de xxxx de asumir la autoría de los hechos, se repararon provisionalmente por operarios de este Servicio con mortero de cemento”.

- Escrito registrado con fecha de 15 de septiembre de 2005 en el Ayuntamiento de xxxxx, por el que la empresa xxxx, manifiesta (en respuesta al escrito del Concejal Delegado de Obras Infraestructuras y Servicios de fecha 7 de septiembre de 2005, por el que se requiere la sustitución de los escalones deteriorados como consecuencia de que operarios de la empresa los golpearan con algún objeto punzante), que en relación al deterioro de los escalones del paso subterráneo que comunica la Calle xxxx con Avenida de xxxx, la empresa actuó durante la nevada esparciendo sal de forma manual y sin la utilización de ningún objeto punzante que pudiera deteriorar el pavimento.

Quinto.- El 9 de mayo de 2007 se da traslado de la reclamación a la empresa xxxx, como concesionaria del Servicio Público “Limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos”, concediéndole un plazo de quince días para formular alegaciones; el 11 de mayo ésta presenta un escrito en el que considera que nada tiene que ver con el procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido ante el Ayuntamiento de xxxxx.

Sexto.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la interesada un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes. El 31 de mayo de 2007 contesta al mismo, alegando:

“1) El lugar donde realmente acontecieron los hechos fue en el paso subterráneo que comunica la Avenida de xxxx con la Plaza de xxxx .

»2) Las escaleras de dicho paso subterráneo han sido totalmente sustituidas (lo cual explica el lamentable estado en el que se encontraban cuando se produjo la caída) y no reparadas tal y como se cita en su escrito”.



Séptimo.- El 21 de junio de 2007, el Instructor propone a la Junta de Gobierno Local estimar la reclamación formulada, fijando la cuantía de la indemnización en la cantidad de 808,12 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones



sufridas en una caída por el mal estado de las escaleras del paso subterráneo que comunica la Plaza xxxx con la Avenida xxxx .

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, toda vez que el suceso ocurrió el día 1 de mayo de 2006 y la reclamación se formuló en fecha 17 de mayo de 2006.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por otra parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, ya citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de la misma norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas, y a la ordenación del tráfico de personas por las mismas.

6ª.- El fondo del asunto precisa analizar si concurren los presupuestos necesarios para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx.

Así, a la vista de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto y del propio reconocimiento del Ayuntamiento, ha de tenerse por acreditado el evento dañoso, consistente en que la reclamante se cayó el día 1 de mayo de 2007 por las escaleras del paso subterráneo que comunica la Plaza xxxx con la Avenida xxxx , como consecuencia del deficiente estado del pavimento de la vía pública, ocasionándole las lesiones puestas de manifiesto en el expediente.



En cuanto a la concurrencia del preciso nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, a diferencia de otros supuestos similares, como el contemplado en la Sentencia de 14 de julio de 2005, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, en el presente caso cabe apreciar la concurrencia de dicho presupuesto, constatado el defecto reseñado en el pavimento y el reconocimiento que de su propia responsabilidad formula el Ayuntamiento de xxxxx.

Al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público, este Consejo Consultivo considera que concurren los requisitos legales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, razón por la cual procede estimar la reclamación sometida a consulta.

7ª.- Por último, en cuanto a la cuantía de la indemnización, este Consejo comparte el criterio de la propuesta del Ayuntamiento, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir la reclamante una indemnización por importe de 808,12 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.